

SEÑORES.

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

DOCTORA HEIDI MARIANA LANCHERO MURCIA

JUEZ JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

REFERENCIA: 11001310302420220034100

**DEMANDANTES: FRANCIA ELENA CIFUENTES RODRIGUEZ,
DANNA ANGELINA RODRIGUEZ CIFUENTES Y MIGUEL
ANGEL RODRIGUEZ CIFUENTES**

**DEMANDADOS: JOHN ALEXANDER QUINCHE GALVIS Y
OTROS.**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

ALEXANDRA PATRICIA TORRES HERRERA, domiciliada en Bogotá D.C, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.084.232 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 70.449 del C. S de la J. Obrando como apoderada de la empresa **GAS ZIPA S.A.S., E.S.P.**, N.I.T.860.026.070-9, persona jurídica de derecho privado, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por **MARIO AUGUSTO RAMIREZ PAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía. 79.572.154, domiciliado en Bogotá D.C encontrándome dentro del término legal, manifiesto que mediante el presente escrito contesto la demanda citada en la referencia en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS:

1. AL HECHO PRIMERO: El doctor JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO apoderado de los demandantes dice en su escrito de demanda lo siguiente:

“El 31 de Julio de 2021, siendo aproximadamente las 9:10 horas, se presentó un accidente de tránsito, en el Municipio de Cajicá- Cundinamarca, vía Zipaquirá Chía, frente a la empresa Papel Familia, en el que fallece el señor RICARDO ANDRES RODRIGUEZ SANMIGUEL (Q.E.P.D.)”.

La empresa que represento, manifiesta que este hecho no le consta, pero manifiesta que en el informe policial de accidentes de tránsito número C-094509, documento aportado por la parte demandante, se establece en el numeral once (11) como hipótesis del accidente la número 121, esta es, “no guardar la distancia de seguridad” y esta hipótesis se le atribuye al vehículo número uno (1) motocicleta de placas

ALEXANDRA PATRICIA TORRES HERRERA

Abogada Especializada

Calle 44C No. 45-28 Interior 2-403 Bogotá

Correo electrónico: alexandratorresh@gmail.com

Celular: 3204992832

JPE-72, conducida por el señor RICARDO ÁNDRES RODRÍGUEZ SANMIGUEL (Q.E.P.D.).

2. AL HECHO SEGUNDO: El doctor JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO apoderado de los demandantes dice en su escrito de demanda lo siguiente:

“El señor RICARDO ANDRES RODRIGUEZ SANMIGUEL (Q.E.P.D.) se transportaba como conductor de la motocicleta de placas JPE-72, sentido Zipaquirá – Bogotá, por el carril derecho de la vía y al llegar al sitio, un vehículo que iba adelante, frena súbitamente, por lo que tuvo que cambiar de manera repentina al carril izquierdo, con tan mal resultado que impacta su rodante contra la parte trasera derecha del vehículo pesado marca Chevrolet de placas EQZ-093, al mando de JOHN ALEXANDER QUINCHE GALVIS, el cual transportaba gas”.

La empresa que represento, manifiesta que este hecho no le consta, por lo tanto, se atiene a lo que resulte probado en el proceso ya que son hechos que deben ser acreditados documentalmente y valorados por el juez de instancia al decidir sobre el proceso.

3. AL HECHO TERCERO: El doctor JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO apoderado de los demandantes dice en su escrito de demanda lo siguiente:

“El automotor de placas EQZ-093, se encontraba mal estacionado en el carril izquierdo del mismo sentido de la vía que llevaba el hoy fallecido RICARDO ANDRES RODRIGUEZ SANMIGUEL (Q.E.P.D.), en primer lugar porque ese carril está destinado exclusivamente para adelantamiento de los vehículos; ocupaba gran parte de la vía, sin señales reglamentarias que advirtieran a los demás participantes del tránsito que estaba obstaculizando la vía, con mayor riesgo si se tiene en cuenta que el carro tanque transportaba gas; todo lo cual ocasionó que el hoy occiso impactara contra el vehículo pesado”.

La empresa que represento, manifiesta que este hecho no es cierto conforme al informe de tránsito el vehículo número (2) de placas EQZ-093 conducido por el señor JOHN ALEXANDER QUINCHE GALVIS no fue codificado con hipótesis de accidente de tránsito, todo lo contrario señora juez, el informe de tránsito establece la hipótesis del accidente con el número 121 “no guardar la distancia de seguridad” atribuida al vehículo número (1), motocicleta de placas JPE-72, conducida por el señor RICARDO ANDRES RODRIGUEZ SANMIGUEL (Q.E.P.D.), por lo tanto, la empresa que represento se atiene a lo que resulte probado en el proceso ya que son hechos que deben ser acreditados documentalmente y valorados por el juez de instancia al decidir sobre el proceso y por lo tanto se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

ALEXANDRA PATRICIA TORRES HERRERA

Abogada Especializada

Calle 44C No. 45-28 Interior 2-403 Bogotá

Correo electrónico: alexandratorresh@gmail.com

Celular: 3204992832

4. AL HECHO CUARTO: El doctor JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO apoderado de los demandantes dice en su escrito de demanda lo siguiente:

“El conductor del carro tanque JOHN ALEXANDER QUINCHE GALVIS incurrió en conducta imprudente y negligente pues no tomó las precauciones a las que estaba obligado, como era haber ubicado el vehículo fuera de la vía, a la derecha, pues tenía todo el espacio para hacerlo; le era exigible mayor prudencia a sabiendas que transporta combustible, todo lo cual era necesario para evitar lo que en efecto ocurrió, la trágica muerte del motociclista que hoy lloran sus seres queridos”.

La empresa que represento, manifiesta que este hecho no es cierto, el señor JOHN ALEXANDER QUINCHE GALVIS observo todas las normas de tránsito razón por la cual el agente de tránsito que suscribe el informe no codifica el vehículo EQZ-093 que manejaba, además, se trata de una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por lo tanto, se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

5. AL HECHO QUINTO: El doctor JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO apoderado de los demandantes dice en su escrito de demanda lo siguiente:

“Si el conductor del camión no hubiese estacionado en el carril izquierdo, o habiéndolo hecho por circunstancia inevitable, debía haber tomado de inmediato todas las precauciones y medidas de advertencia para los demás participantes en la vía, seguramente el resultado no había sido el accidente con la consecuente muerte de RICARDO ANDRES”.

La empresa que represento, manifiesta que estas son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora y por demás no son ciertas, además, por lo tanto, se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

6. AL HECHO SEXTO: El doctor JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO apoderado de los demandantes dice en su escrito de demanda lo siguiente:

“De estos hechos, la policía de tránsito y demás autoridades, fueron informadas por lo que acudieron al lugar y realizaron las diligencias, informe y levantamiento topográfico respectivos”.

La empresa que represento, manifiesta que no le consta, por lo tanto, se atiene a lo que resulte probado en el proceso ya que son hechos que de b e n

ALEXANDRA PATRICIA TORRES HERRERA
Abogada Especializada
Calle 44C No. 45-28 Interior 2-403 Bogotá
Correo electrónico: alexandratorresh@gmail.com
Celular: 3204992832

ser acreditados documentalmente y valorados por el juez de instancia al decidir sobre el proceso y por lo tanto se atiende a lo que resulte probado en el proceso.

7. AL HECHO SEPTIMO: El doctor JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO apoderado de los demandantes dice en su escrito de demanda lo siguiente:

“El señor RICARDO ANDRES RODRIGUEZ SANMIGUEL (Q.E.P.D.) al momento del accidente gozaba de buena salud, era una persona trabajadora, que para la época de los hechos se desempeñaba como funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, devengando ingresos por \$2.867.917, de conformidad con la certificación que se aporta a la presente demanda”.

La empresa que represento, manifiesta que no le consta, por lo tanto, se atiende a lo que resulte probado en el proceso ya que son hechos que deben ser acreditados documentalmente y valorados por el juez de instancia al decidir sobre el proceso y por lo tanto se atiende a lo que resulte probado en el proceso.

8. AL HECHO OCTAVO: El doctor JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO apoderado de los demandantes dice en su escrito de demanda lo siguiente:

“El señor RICARDO ANDRES RODRIGUEZ SANMIGUEL (q.e.p.d.) tenía su hogar conformado con la señora FRANCIA ELENA CIFUENTES RODRIGUEZ y sus hijos DANNA ANGELINA y MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CIFUENTES y era el soporte material, económico y afectivo de su esposa e hijos”.

La empresa que represento, manifiesta que no le consta, por lo tanto, se atiende a lo que resulte probado en el proceso ya que son hechos que deben ser acreditados documentalmente y valorados por el juez de instancia al decidir sobre el proceso y por lo tanto se atiende a lo que resulte probado en el proceso.

9. AL HECHO NOVENO: El doctor JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO apoderado de los demandantes dice en su escrito de demanda lo siguiente:

“JOHN ALEXANDER QUINCHE GALVIS, era el conductor del vehículo de placas EQZ-093, para el día de los hechos”.

La empresa que represento, manifiesta que este hecho es cierto.

10. AL HECHO DECIMO: El doctor JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO apoderado de los demandantes dice en su escrito de demanda lo siguiente:

“RENTANDES S.A.S., era la empresa propietaria inscrita del vehículo de placas EQZ-093, para el día de los hechos”.

La empresa que represento, manifiesta que no le consta, por lo tanto, se atiene a lo que resulte probado en el proceso ya que son hechos que deben ser acreditados documentalmente y valorados por el juez de instancia al decidir sobre el proceso y por lo tanto se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

11. AL HECHO DECIMO PRIMERO: El doctor JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO apoderado de los demandantes dice en su escrito de demanda lo siguiente:

“GAS ZIPA S.A.S., era la empresa locataria del contrato de leasing que pesaba sobre el vehículo de placas EQZ-093”.

La empresa que represento, manifiesta que no le consta, por lo tanto, se atiene a lo que resulte probado en el proceso ya que son hechos que deben ser acreditados documentalmente y valorados por el juez de instancia al decidir sobre el proceso y por lo tanto se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

12. AL HECHO DECIMO SEGUNDO: El doctor JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO apoderado de los demandantes dice en su escrito de demanda lo siguiente:

“ALLIANZ SEGUROS S.A., era la aseguradora que expidió la póliza de responsabilidad civil que amparaba la responsabilidad civil extracontractual derivada de la operación del vehículo de placas WQZ-093, para el día del accidente”.

La empresa que represento, manifiesta que este hecho no es cierto tal como está descrito, el vehículo asegurado por ALLIANZ SEGUROS es **EQZ-093** y adicionalmente estaba amparado por SEGUROS BOLIVAR S.A.

13. AL HECHO DECIMO TERCERO: El doctor JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO apoderado de los demandantes dice en su escrito de demanda lo siguiente:

“La hoy parte demandante convocó a los demandados a audiencia de conciliación ante la Personería de Bogotá, la que se llevó a cabo el 17 de marzo de 2022, pero la misma se declaró fracasada por falta de ánimo conciliatorio”.

La empresa que represento, manifiesta que este hecho es cierto.

II. A LAS PRETENSIONES

La empresa que represento se opone a la prosperidad de las pretensiones del demandante por carecer de fundamento de hecho y de Derecho.

Adicionalmente, las pretensiones presentadas contienen hechos y argumentos que no guardan relación, ni nexo de causalidad con la empresa que represento en relación con lo que pretende el demandante que se le declare y condene.

I - DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: El doctor JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO apoderado de los demandantes dice en su escrito de demanda lo siguiente:

“DECLARESE civil, solidaria y extracontractualmente responsable al señor JOHN ALEXANDER QUINCHE GALVIS, de los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes como consecuencia de la muerte en accidente de tránsito del señor RICARDO ANDRES RODRIGUEZ SANMIGUEL (Q.E.P.D.), en su condición de conductor y estar al mando para el día de los hechos, del vehículo automotor de placas EQZ-093”.

Señor juez, las pretensiones presentadas por el demandante carecen de fundamento.

SEGUNDA: El doctor JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO apoderado de los demandantes dice en su escrito de demanda lo siguiente:

“DECLARESE civil, solidaria y extracontractualmente responsable a RENTANDES S.A.S, en calidad de propietario del vehículo de placas EQZ-093, de los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes como consecuencia de la muerte en accidente de tránsito del señor RICARDO ANDRES RODRIGUEZ SANMIGUEL (Q.E.P.D.)”.

Señor juez, las pretensiones presentadas por el demandante carecen de fundamento.

TERCERA: El doctor JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO apoderado de los demandantes dice en su escrito de demanda lo siguiente:

“DECLARESE civil, solidaria y extracontractualmente responsable a GAS ZIPA S.A.S. E.S.P., en su calidad de locataria del contrato de leasing del vehículo de placas EQZ-093, de los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la muerte en

accidente de tránsito del señor RICARDO ANDRES RODRIGUEZ SANMIGUEL (Q.E.P.D.)”

Señor juez, las pretensiones presentadas por el demandante carecen de fundamento.

CUARTA: El doctor JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO apoderado de los demandantes dice en su escrito de demanda lo siguiente:

“DECLARESE civil y extracontractualmente responsable a la ALLIANZ SEGUROS S.A., aseguradora que expidió la póliza de responsabilidad civil que amparaba la operación del vehículo de placas EQZ-093, de los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes, con ocasión de la muerte en accidente de tránsito del señor RICARDO ANDRES RODRIGUEZ SANMIGUEL (Q.E.P.D.)”.

Señor juez, las pretensiones presentadas por el demandante carecen de fundamento.

PRETENSIONES CONDENATORIAS

QUINTA: El doctor JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO apoderado de los demandantes dice en su escrito de demanda lo siguiente:

CONDENAR en consecuencia de lo anterior, a los demandados **JOHN ALEXANDER QUINCHE GALVIS, RENTANDES S.A.S, GAS ZIPA S.A.S. E.S.P.** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, al pago de la suma de **Mil Sesenta Millones Ochocientos Treinta Y Ocho Mil Ochenta Y Cuatro Pesos (\$1.060.838.084.) M/CTE.**, o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica, como reparación del daño a pagar a los actores, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivos, actuales y futuros los cuales se discriminan de la siguiente manera:

1. FRANCIA HELENA CIFUENTES RODRIGUEZ (ESPOSA)

- | | |
|--|----------------------|
| • DAÑO EMERGENTE LUCRO CESANTE PASADO | \$5'000.000 |
| • LUCRO CESANTE PASADO: | \$8'921.074 |
| • LUCRO CESANTE FUTURO: | \$267'848.046 |
| • DAÑO MORAL: | \$100'000.000 |
| • DAÑO A LA VIDA EN RELACION: | \$100'000.000 |

TOTAL, DAÑOS MATERIALES, MORALES y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN,
la suma de Cuatrocientos Ochenta Y Un Millones Setecientos Sesenta Y Nueve

Mil Ciento Veinte Pesos (\$481.769.120°°) M/CTE., actualizados al momento de dictar sentencia y efectuarse el pago.

2. *DANNA ANGELICA RODRIGUEZ CIFUENTES (HIJA)*

- LUCRO CESANTE PASADO: \$4'460.534
- LUCRO CESANTE FUTURO: \$73'684.244
- DAÑO MORAL: \$100'000.000
- DAÑO A LA VIDA EN RELACION: \$100'000.000

TOTAL, DAÑOS MATERIALES, MORALES y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, la suma de Doscientos setenta y ocho millones ciento cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y ocho pesos (\$278.144.778°°) M/CTE., actualizados al momento de dictar sentencia y efectuarse el pago.

3. *MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CIFUENTES (HIJO)*

- LUCRO CESANTE PASADO: \$4'460.534
- LUCRO CESANTE FUTURO: \$96'463.652
- DAÑO MORAL: \$100'000.000
- DAÑO A LA VIDA EN RELACION: \$100'000.000

TOTAL, DAÑOS MATERIALES, MORALES y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, la suma de Trecientos Millones Novecientos Veinticuatro Mil Ciento Ochenta Y Seis Pesos (\$300.924.186°°) M/CTE., actualizados al momento de dictar sentencia y efectuarse el pago.

Señor juez las pretensiones del demandante no pueden prosperar por la ausencia de todos y cada uno de los elementos necesarios para declarar la responsabilidad y la inexistencia de perjuicios.

III. AL JURAMENTO ESTIMADO DE LOS PERJUICIOS

El doctor JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO apoderado de los demandantes dice en su escrito de demanda lo siguiente:

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**, razonadamente estimo los detrimentos causados a la parte actora, en las siguientes cuantías;

DAÑOS MATERIALES PARA FRANCIA ELENA CIFUENTES

ALEXANDRA PATRICIA TORRES HERRERA
Abogada Especializada
Calle 44C No. 45-28 Interior 2-403 Bogotá
Correo electrónico: alexandratorresh@gmail.com
Celular: 3204992832

Por concepto de **(DAÑO EMERGENTE)** en la suma de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000°), M/CTE., que deberán ser actualizados al momento de dictar sentencia y efectuarse el pago.

Por concepto de **(LUCRO CESANTE PASADO)** en la suma de Ocho Millones Novecientos Veintiún Mil Setenta Y Cuatro Pesos (\$8.921.074° M/CTE, actualizados al momento de proferir sentencia y efectuarse el pago.

Por concepto de **(LUCRO CESANTE FUTURO)** en la suma de Doscientos Sesenta Y Siete Millones Ochocientos Cuarenta Y Ocho Mil Cuarenta Y Seis Pesos (\$267.848.046,°) M/CTE, actualizados al momento de proferir sentencia y efectuarse el pago.

DAÑOS MATERIALES PARA DANNA ANGELINA RODRIGUEZ CIFUENTES

Por concepto de **(LUCRO CESANTE PASADO)** la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Sesenta Mil Quinientos Treinta Y Cuatro Pesos (\$4.460.534.) M/CTE, actualizados al momento de proferir sentencia y efectuarse el pago.

Por concepto de **(LUCRO CESANTE FUTURO)** la suma de Setenta Y Tres Millones Seiscientos Ochenta Y Cuatro Mil Doscientos Cuarenta Y Cuatro Pesos (\$73.684.244.) M/CTE, actualizados al momento de dictar Sentencia y efectuarse el pago.

DAÑOS MATERIALES PARA MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CIFUENTES

Por concepto de **(LUCRO CESANTE PASADO)** la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Sesenta Mil Quinientos Treinta Y Cuatro Pesos (\$4.460.534.) M/CTE, actualizados al momento de proferir Sentencia y efectuarse el pago.

Por concepto de **(LUCRO CESANTE FUTURO)**, la suma de Noventa Y Seis Millones Cuatrocientos Sesenta Y Tres Mil Seiscientos Cincuenta Y Dos Pesos (\$96.463.652.) M/CTE, actualizados al momento de proferir Sentencia y efectuarse el pago.

TOTAL, DAÑOS MATERIALES, la suma de **Cuatrocientos Sesenta Millones Ochocientos Treinta Y Ocho Mil Ochenta Y Cuatro Pesos (\$460.838.084.) M/CTE,** actualizados al momento de proferirse la Sentencia y efectuarse el pago”.

Manifiesto al señor juez que objeto la cuantía señalada por el apoderado de la parte demandante, así como la determinación de los perjuicios reclamados por la parte demandante toda vez que carecen de prueba y resultan excesivos para los daños descritos.

En efecto, como quedó expuesto en este escrito, en las pretensiones de la demanda existe tasación excesiva respecto a todos los tipos de perjuicios que se reclaman, como quiera que estos no se encuentran acreditados y no existe una base cierta para su tasación, olvidando que no es a criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino que obedece a las pruebas razonadas y aportadas al proceso y a la acreditación de requisitos que permitan determinar el monto del daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales en tomo a la indemnización de perjuicios.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Propongo expresamente las siguientes excepciones de mérito, sin perjuicio de que este Despacho, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso, declare las excepciones de mérito cuya prueba encuentre en el expediente:

1. EXCEPCIÓN CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

En el numeral once (11) del informe de tránsito, el cual establece como una de las hipótesis del accidente la número 121, que indica "no guardar la distancia de seguridad". Esta hipótesis es atribuida expresamente al vehículo número uno (1), una motocicleta de placas JPE-72, conducida por el señor RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ SANMIGUEL (Q.E.P.D.).

Argumentamos que la colisión y el posterior fallecimiento del señor **RODRÍGUEZ SANMIGUEL** fueron el resultado directo de su propia negligencia, imprudencia y falta de autocuidado al no mantener la distancia de seguridad adecuada, así como la falta de atención a frente a los demás actores de la vía. Esta acción imprudente e irresponsable constituye una clara violación de las normas de tránsito y una contribución definitiva al accidente en cuestión, la actuación desplegada por el señor RODRÍGUEZ SANMIGUEL es "la causa determinante" del mismo.

Señora juez, solicitamos respetuosamente que se considere esta excepción de culpa exclusiva de la víctima. Además, solicitamos que se desestime la demanda, ya que la empresa que represento **GAS ZIPA S. A. E. S. P** no puede ser considerada responsable por los daños derivados de la conducta negligente de la víctima. Adicionalmente, para complementar la excepción de culpa exclusiva de la víctima, es relevante destacar que la Fiscalía ha archivado el proceso penal por atipicidad. Este archivo procesal se basa en la falta de elementos objetivos del tipo penal.

En primer lugar, se establece que el sujeto activo, es decir, el conductor de **GAS ZIPA S. A. E. S. P**, no violó ninguna norma de tránsito ni llevó a cabo ninguna acción que contraviniera el Código de Tránsito ni el Código Penal, no realizó ninguna

acción que aumentara el riesgo de accidente, en consecuencia, su conducta no puede considerarse como típica, es decir, no encaja dentro de los parámetros establecidos por el Código Penal, pero tampoco encaja de ninguna conducta que permita atribuirle responsabilidad de carácter civil a su actuar.

En segundo lugar, es importante resaltar que las acciones llevadas a cabo por el conductor de **GAS ZIPA S. A. E. S. P**, esto es transitar en el carril izquierdo no está tipificada como punible. Ninguna de las acciones realizadas por este individuo se encuentra descrita como delito en el Código Penal. Por lo tanto, si falta alguno de estos elementos esenciales para constituir un delito, la conducta en cuestión no puede ser considerada como tal, señora juez, el proceso penal ha sido archivado por atipicidad de la conducta.

El conductor de la motocicleta señor RODRÍGUEZ SANMIGUEL desplegó una actuación negligente y descuidada que fue la “causa determinante” el accidente de tránsito.

Señora juez insisto en la posición de la empresa que represento **GAS ZIPA S. A. E. S. P** en cuanto a la excepción de culpa exclusiva de la víctima esta llamada a ser valorada y desestimar la demanda presentada.

2. INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD Y DE LOS DEMAS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Señora juez, no existe una relación de causalidad entre la acción llevada a cabo por el conductor de **GAS ZIPA S. A. E. S. P** y el resultado del accidente. La acción desplegada por el señor JOHN ALEXANDER QUINCHE GALVIS no es generadora del resultado fatal por el que se pretende reclamar indemnización en este proceso. En otras palabras, no hay una conexión directa entre la conducta del conductor de **GAS ZIPA S. A. E. S. P** señor *JOHN ALEXANDER QUINCHE GALVIS* y la muerte del señor RODRÍGUEZ SANMIGUEL.

Para que se pueda declarar responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados es necesario probar el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador, en el caso que nos ocupa no existe el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el conductor señor JOHN ALEXANDER QUINCHE GALVIS y la muerte del señor RODRIGUEZ SANMIGUEL.

Por lo tanto, señor Juez, esta excepción está llamada a prosperar en razón a que el demandante no ha probado de manera plena la empresa que represento está obligada a pagarle sumas adicionales porque no existe un nexo causal.

Por los motivos expuestos esta llamada a prosperar esta excepción y solicito al juez de instancia declarar probada la excepción propuesta.

ALEXANDRA PATRICIA TORRES HERRERA

Abogada Especializada

Calle 44C No. 45-28 Interior 2-403 Bogotá

Correo electrónico: alexandratorresh@gmail.com

Celular: 3204992832

3. EXCEPCIÓN DE PAGO DE LO NO DEBIDO

Señor juez, la empresa que represento no puede realizar pagos derivados de perjuicios que no fueron causados por la empresa misma ni por el conductor señor JOHN ALEXANDER QUINCHE GALVIS, por cuanto la actuación del conductor citado no produjo el daño por el cual reclaman indemnización los demandantes.

La ley y la jurisprudencia colombiana, con fundamento en un principio general del derecho, impiden que una persona natural o jurídica- se enriquezca sin justa causa. Este incuestionable principio general del derecho, que parece desconocer el convocante, no es menos que el de no enriquecimiento sin justa causa por el cobro de lo no debido.

En ese sentido, en virtud del artículo 1524 del Código Civil, nuestro ordenamiento jurídico prohíbe que existan obligaciones sin causa real y lícita. Esto sirve de sustento para impedir se realicen desplazamientos patrimoniales en favor de quien no tiene una justa causa, en la medida en que se carecería de la llamada *causa retentionis*.

En otras palabras, al no existir justa causa, el cobrador carece de motivos para cobrar, adquirir y retener lo que le eventual e injustamente le fuera transferido por otra persona. Así, nuestra legislación prohíbe el enriquecimiento patrimonial sin justa causa.

Los requisitos necesarios para que se configure un enriquecimiento sin justa causa son los siguientes:

- A) El enriquecimiento de un patrimonio.
- B) El correlativo empobrecimiento de otro patrimonio.
- C) Relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento.
- D) Ausencia de causa que justifique el enriquecimiento y el correlativo empobrecimiento¹.

Sin embargo, como se ha venido desarrollando a lo largo de este escrito, las pretensiones del demandante no pueden prosperar por la ausencia de todos y

¹ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia No. T-219/95

cada uno de los elementos necesarios para declarar la responsabilidad y la inexistencia de perjuicios causados por los demandados.

4. EL DEMANDANTE NO APORTA PRUEBA QUE DEMUESTRE EL VALOR DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Señor Juez que es necesario que el demandante cumpla con la carga de la prueba dispuesta en el artículo 167 del Código General del Proceso:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...).”

El demandante no aporta pruebas que determinen el valor de los perjuicios que pretende reclamar, es actividad del señor juez valorar las pruebas que se presenten debida y oportunamente aportadas al proceso, en el caso que nos ocupa no existen tales pruebas, el solo dicho de la parte demandante no constituye prueba alguna.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA O DE OFICIO

Conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del C.G.P. solicito se declaren de oficio las excepciones que resulten probadas en desarrollo del proceso.

V. A LAS PRUEBAS

Desde ahora manifiesto al señor Juez que desconozco las pruebas presentadas por la parte Demandante por no reunir los requisitos de orden legal.

Respecto de las pruebas documentales allego las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

Solicito al despacho decretar como pruebas las documentales que obran en el expediente:

1. Fotocopia informe policial de accidentes de tránsito.
2. Bosquejo topográfico.
3. Copia del proceso penal número 258996000419202100018 Expediente del proceso penal que se encuentra archivado que se llevó en la fiscalía primera de la unidad de vida de Zipaquirá, respetuosamente solito al despacho sea incorporado a este proceso como prueba trasladada.

ALEXANDRA PATRICIA TORRES HERRERA
Abogada Especializada
Calle 44C No. 45-28 Interior 2-403 Bogotá
Correo electrónico: alexandratorresh@gmail.com
Celular: 3204992832

B. PRUEBA TRASLADADA

De manera respetuosa solicito a la señora juez decretar como prueba el traslado del expediente del proceso penal número 258996000419202100018 Expediente del proceso penal que se encuentra archivado que se llevó en la fiscalía primera de la unidad de vida de Zipaquirá, efecto para el cual solicito se ordene oficiar al despacho correspondiente para que remita copia íntegra del expediente del proceso penal citado.

C. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente a la señora Juez Se cite y haga comparecer a las siguientes personas, todas mayores de edad, domiciliadas donde se indica, para que absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita se les formulará el día de la diligencia, sobre los hechos de la demanda las contestaciones y las excepciones propuestas, así:

- A JOHN ALEXANDER QUINCHE GALVIS, podrá ser citado en la Carrera 26 No. 17-66, Zipaquirá (Cundinamarca).
Celular 304 5964834
Correo Electrónico: jhonquinche15@gmail.com

- Al Representante Legal de RENTANDES S.A.S., señor ALVARO HERNAN ORBES PEÑA, o por quién haga sus veces al momento de la diligencia, quién podrá ser citado en la Calle 97 A No. 9 – 45, Piso 6, Bogotá D.C.
Teléfono 604 642 9200
Correo Electrónico: administrativa@rentandes.com

- Al representante legal de GAS ZIPA S.A.S. ES.P., Señor MARIO AUGUSTO RAMIREZ PAEZ o por quién haga sus veces al momento de la diligencia, quien podrá ser citado en la Calle 98 No. 22-64, Oficina 417 de Bogotá D.C.
Correo Electrónico: GRUPOZIPA2018@GMAIL.COM o a través de mi oficina.

-Al representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., señor DAVID ALEJANDRO COLMENARES SPENCE o por quién haga sus veces al momento de la diligencia, quién podrá ser citado en Cr 13 A No. 29 – 24 de Bogotá D.C.
Teléfono comercial 1: 5188801 Teléfono comercial 2: No reportó
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

C. TESTIMONIALES

Solicito a la señora Juez, ordenar los testimonios de las siguientes personas todas mayores de edad, los cuales tienen por objeto que las personas citadas se pronuncien respecto de los hechos de la demanda, contestación de la demanda y

ALEXANDRA PATRICIA TORRES HERRERA

Abogada Especializada

Calle 44C No. 45-28 Interior 2-403 Bogotá

Correo electrónico: alexandratorresh@gmail.com

Celular: 3204992832

las excepciones propuestas, solicito al despacho se fije fecha y hora para escuchar en audiencia los testimonio solicitados de las siguientes personas que a continuación se relacionan:

1. El señor S.I. EDGAR LEONIDAS JIMENEZ, la Dirección de Talento Humano de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, ubicada en la Calle 13 No. 17 – 40, Antigua Estación de la Sabana de los Ferrocarriles Nacionales, en Bogotá D.C.
al correo electrónico ditra.decun-102@policia.gov.co
2. IT. JAIME ALEJANDRO LOPEZ MUÑOZ, C.C. 16.077.244, quién elaboró el bosquejo topográfico que se adjunta con la demanda, y presentó el Informe Ejecutivo -FPJ- 3, que se allega, con el fin ratifique bajo la gravedad del juramento el contenido de los documentos, y que conforme a sus conocimientos y experiencia conceptúe sobre la responsabilidad de los hechos.

Dirección de Talento Humano de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, ubicada en la Calle 13 No. 17 – 40, Antigua Estación de la Sabana de los Ferrocarriles Nacionales, en Bogotá D.C.
Correo electrónico: ditra-decun102@policia.gov.co

3. BERTHA IRMA ROMERO CAMACHO, C.C. 51.556.569, domiciliada y residente en la calle 8 No. 10 a 50, casa 20, Urbanización Villa del Parque, Mosquera.
Celular 312 441 99 60
Correo Electrónico: romeroirma24@hotmail.com
4. RODNEY FELIPEZ ASTAIZA GUEVARA, C.C. 79.189.388, domiciliado y residente en la Carrera 19 A No. 15 A 27, Mosquera.
Celular 324 681 86 47
Correo Electrónico: astibo.consultas@gmail.com

VI. ANEXOS

A la presente contestación de demanda la acompañan los siguientes documentos:

- Los enunciados en el acápite de pruebas
- Poder.
- Cedula de ciudadanía de la doctora ALEXANDRA PATRICIA TORRES HERRERA
- Tarjeta profesional de la doctora ALEXANDRA PATRICIA TORRES HERRERA

ALEXANDRA PATRICIA TORRES HERRERA
Abogada Especializada
Calle 44C No. 45-28 Interior 2-403 Bogotá
Correo electrónico: alexandratorresh@gmail.com
Celular: 3204992832

VII. NOTIFICACIONES

DEMANDANTE:

FRANCIA ELENA CIFUENTES RODRIGUEZ, podrá ser notificada en la Calle 8 No. 10 A – 50, en Funza (Cundinamarca), Celular: 313 5149932
Correo electrónico: dana3980@hotmail.com

DEMANDADOS:

- A JOHN ALEXANDER QUINCHE GALVIS, podrá ser citado en la Carrera 26 No. 17-66, Zipaquirá (Cundinamarca).
Celular 304 5964834
Correo Electrónico: jhonquinche15@gmail.com

- Al Representante Legal de RENTANDES S.A.S. Señor ALVARO HERNAN ORBES PEÑA, o quien haga sus veces al momento de la diligencia. Podrá ser citado en la Calle 97 A No. 9 – 45, Piso 6, Bogotá D.C.
Teléfono 604 642 9200
Correo Electrónico: administrativa@rentandes.com

- Al representante legal de GAS ZIPA S.A.S. ES.P. Señor MARIO AUGUSTO RAMIREZ PAEZ, o por quién haga sus veces al momento de la diligencia, quien podrá ser citado en la Calle 98 No. 22-64, Oficina 417 de Bogotá D.C.
Teléfono 6352714
Correo Electrónico: grupozipa2018@gmail.com

- Al señor, representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. DAVID ALEJANDRO COLMENARES SPENCE, o quien haga sus veces al momento de la diligencia y podrá ser citado en Cr 13 A No. 29 – 24 de Bogotá D.C.
Teléfono comercial 1: 5188801 Teléfono comercial 2: No reportó
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Cordialmente,



ALEXANDRA PATRICIA TORRES HERRERA
C. C. N° 52.084.232
T.P.No.70.449 C.S. DE LA J.
alexandratorresh@gmail.com
Celular 3204992832

ALEXANDRA PATRICIA TORRES HERRERA
Abogada Especializada
Calle 44C No. 45-28 Interior 2-403 Bogotá
Correo electrónico: alexandratorresh@gmail.com
Celular: 3204992832